

Informe Secretarial,
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte demandante para pronunciarse a propósito del recurso de reposición instaurado por pasiva, en contra del auto que admitió esta demanda, feneció el pasado 31 de mayo, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-009-2018-00612-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	María Elena Suarez Mona
Demandado:	Daniel Bernardo Aristizábal Castaño
Asunto:	Repone y rechaza demanda
Interlocutorio:	200 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por el señor apoderado de la parte demandada, señor DANIEL BERNARDO ARISTIZÁBAL CASTAÑO, en contra de la providencia adiada del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó la admisión de la demanda de la referencia.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, además, citar a las diligencias al señor DANIEL BERNARDO ARISTIZÁBAL CASTAÑO y reconocer personería judicial a la apoderada de la promotora.

Encontrándose en la oportunidad legal, el demandante, a través de su apoderado solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se ordenara el rechazo de las diligencias.

Lo anterior, como quiera que, informó el recurrente, en primer lugar, no se agotó el requisito de procedibilidad en los estrictos términos que enseñan los arts. 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, luego de citar algunos apartes de las normas referidas, atestó que la conclusión lógica de su análisis sistemático, daría lugar necesariamente a concluir el rechazo de las diligencias, por tratarse de un asunto susceptible de conciliación, sin justificarse, en este particular caso, y con arreglo en la Ley, la excepción a dicha disposición.

Aquello puesto que, al instaurarse la acción que nos ocupa, se solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-16401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, pretendiéndose con esto obviar el requisito de procedibilidad referido, ya que, del análisis del certificado de tradición de mentado bien, particularmente de su anotación No. 6, se tiene que: *“con base en la presente se abrieron las siguientes matrículas 5->17226.”*

Seguidamente, apuntó el citado mandatario que, la matrícula No. 010-16401 es matriz de la 010-17226 y, por tanto, se debió de haber analizado la situación jurídica de ésta última, para de su estudio concluir la procedencia o no de obviar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Que, con todo, el estudio del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-17226 da cuenta que el demandado no es titular de dicho bien y, por tanto, se debió de haber ordenado el rechazo de la demanda, pues la medida cautelar pedida estaba llamada a fracasar, y con ello la excepción a que refiere el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 590 del ritual civil.

Se duele entonces el recurrente de lo ordenado por el juzgador de origen, quien admitió la demanda, pues de la imposibilidad del perfeccionamiento de la cautela referida lo que debió fue desechar la acción, dado que, las disposiciones advertidas se erigen en *“óbice único e irrefutable para que el órgano jurisdiccional se abstenga de darle viabilidad al procesamiento de la acción directamente si agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”*.

Remató el asunto precisando que, las medidas cautelares desarrollan la eficacia de la administración de la justicia, como postulado, tornándose en elemento integrante del derecho que le asiste a las personas a acceder a ella, y contribuyendo con ello a la igualdad procesal, razón de más para descartar la admisión de esta demanda, ya que, para el particular caso entre manos, dicha medida no tiene por objeto resguardo provisorio alguno de los intereses de las partes mientras se desata la litis y, de contera, si la misma no se concreta, por el hecho que el demandado no es el titular del derecho real del dominio del bien perseguido con la cautela, bastaría con esto para denegar el procesamiento de marras, por ineptitud, máxime si, la suerte de la medida, en esos términos, sea imputable enteramente al actor.

Por otra parte, fundamentó el togado la prosperidad del recurso, citando el art. 8° de la Ley 54 de 1990, y el art. 90. inc. 2. del C. G del P., y precisando al respecto, que del hecho segundo de la demanda se advierte que, la relación entre las partes

“inició el 20 de mayo de 2010 y perduró hasta el 31 de diciembre de 2016”, habiéndose presentado el escrito de la demanda solo hasta el 3 de octubre de 2018, esto es, pasado mas de un año desde la separación física y definitiva de los compañeros.

Argumentó que, el término de prescripción para la acción que tenga por objeto la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es de un año, contado a partir de la fecha de la ocurrencia de alguno de los supuestos consagrados en el art. 5° de la Ley 54 de 1990 y, según los cuales, se disuelve la sociedad ilíquida entre compañeros permanentes. Al respecto, puntualizó que, el año al que refiere la disposición referida supra es calendario, de cara con lo expuesto por el art. 67 del Código Civil.

Colofón de lo expuesto manifestó que, la pretensión segunda de la demanda, tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentre extinta, habida cuenta que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de que trata el art. 8° de la Ley 54 de 1990, lo cual hace inoperante la caducidad de la acción, hecho el cual debió de haber quedado claro desde a admisión de esta demanda.

Al efecto, anexó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. la 010-17226 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Fredonia, Antioquia.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, sin que, a la fecha, la parte llamada a resistirlo se hubiese manifestado en forma alguna.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de procedimiento son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como

se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el art. 35 de la Ley 640, en su inc. 1° enseña que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”. (Subraya de la judicatura).

Luego, el num. 3° del art. 40 ejusdem, establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.

El inc. 5° del art. 35 de la citada codificación, derogado por el inc. 2° de la art. 309 de Ley 1437 de 2011 en su aparte segado rezaba que:

“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

No obstante lo anterior, el Código General del Proceso introdujo en el ordenamiento jurídico similar figura, tal y como se desprende de la literalidad del párrafo primero de art. 590, disposición la cual establece que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Finalmente, establece el art. 36 de la Ley 640 de 2001 que:

“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

Analizados los supuestos de hecho del asunto sub lite, de cara con la prueba documental arrojada por las partes, y las normas que se acaban de enlistar, se tiene que, en efecto, de la lectura del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-16401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, el acá demandado no es titular sobre dicho bien del derecho de dominio ni de otro derecho real principal el cual se le pretenda perseguir con la acción de marras.

Lo anterior, toda vez que, la anotación No. 5 del citado instrumento da cuenta es de la declaración judicial de pertenencia sobre parte del inmueble, concretamente sobre 836 metros cuadrados, en favor de los señores DANIEL BERNARDO ARISTIZABAL CASTAÑO y AGUSTIN MURIEL MURIEL, inmueble el cual siguió con su matrícula originaria en cabeza de la señora CARMEN EMILIA FERNANDEZ

DE LÓPEZ, en 2.460 metros cuadrados, según la anotación No. 6° del mentado certificado.

Así las cosas, habiéndose reconocido judicialmente en cabeza de los señores DANIEL BERNARDO ARISTIZABAL CASTAÑO y AGUSTIN MURIEL MURIEL el derecho real de dominio sobre parte del citado bien, por prescripción adquisitiva del dominio, se abrió una nueva matrícula inmobiliaria que distinguiese lo adquirido por estos de aquel, esto, con arreglo en los arts. 48 y 51 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”* que a la sazón rezan:

“Artículo 48. Apertura de folio de matrícula. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.

De oficio, cuando se traslada la tradición del Antiguo Sistema de Registro al Sistema Vigente de Registro”.

(...)

“Artículo 51. Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión”.

Consecuentemente, se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que identificase el derecho reconocido en pertenencia a los allí demandantes del resto del inmueble, el cual fue, como en efecto lo anotó el mandatario judicial del extremo pasivo de esta litis, la matrícula inmobiliaria No. 010-17226 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Fredonia, Antioquia, hecho del cual dan cuenta ambos certificados de tradición, esto es, tanto el de origen como el separado.

Luego, de la lectura del certificado de la novel matrícula se tiene que, el señor DANIEL BERNARDO ARISTIZABAL CASTAÑO, acá demandado, mediante acto escriturario No. 826 del 21 de abril de 2017, instrumento protocolizado en la notaría 22 del círculo notarial de esta localidad, vendió el porcentaje del cual era titular, esto es, su cuota del 50%, al señor DIDIER ESTEBAN ARISTIZABAL BUITRAGO, acto el cual, conviene hacer notar, antecede al de la presentación de la demanda.

En estos términos, le asiste entera razón al demandado, a través de su apoderado, en el sentido que, de haberse verificado lo anterior, esto es, que la medida pedida se tornaba improcedente, ya que el demandado no era titular del derecho de dominio ni de otro derecho real principal sobre el bien objeto de la misma para el momento de la presentación de la demanda, sumado al hecho de no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, habría necesariamente que rechazar la acción, y no admitirla, como acaeció, a voces de

citado art. 36 de la Ley 640 de 2001; no obstante, verificado el yerro en este estadio procesal, se dispondrá de conformidad con lo anotado.

En este punto, resulta notoriamente importante anotar que, si bien el num. 7° del art. 90 del C. G del P., establece que, por el hecho de no acreditarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el juez, mediante auto no susceptible de recurso declarará inadmisibile la demanda, y que si bien esta norma es posterior a lo establecido por el art. 36 de la Ley 640 de 2001, disposición la cual establece como consecuencia de lo anterior, el rechazo de la demanda, habrá en este caso que aplicarse esta última, por ser especial, y en consecuencia, prevalecer, así sea anterior, a lo que establece al respecto el C. G del P., de manera general.

Al respecto, ya la Corte Constitucional ha indicado que:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”. (Subraya de la judicatura).

A la anterior conclusión se arriba, dado que la Ley 640 de 2001 reglamenta el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones que nos ocupan, lo cual se desprende de la lectura del num. 3° de su art. 40 y, por tanto, la consecuencia de su no observancia será la consagrada de manera especial para este supuesto, y no la establecida de manera genérica por el C. G del P.

De otra parte, conviene precisar que, el Despacho no comparte el cargo endilgado por el recurrente, según el cual la prescripción torna inoperante la caducidad de la acción, habida cuenta que se trata dos fenómenos independientes consagrados por la Ley, cada uno con sus particularidades y especificidades, para cada acción, y no dependen el uno del otro.

Al respecto, no encuentra esta servidora judicial disposición alguna en las normas generales, ni en las especiales, llámese Ley 54 de 1990 o 979 de 2005 que consagre término alguno de caducidad de las acciones objeto del mérito que nos convoca.

Con todo, adviértase, que las pretensiones instauradas, y por las cuales se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, si están sometidas, en virtud del art. 8° de la Ley 54 de 1990, a término, que no de caducidad, sino de prescripción.

Concerniente con lo indicado, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra DERECHO DE FAMILIA indicó que:

“No atinó el legislador a distinguir entre prescripción y caducidad, cuando se trata de acciones, debe referirse a la última; mas, apegados a la doctrina de la Corte

¹ Corte Constitucional. M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Sentencia No. C-005 del 18 de enero de 1996.

*Constitucional, visible en la sentencia C-114 de 1996, el precepto de la ley 54 consagró expresamente una prescripción y no una caducidad*²

Así las cosas, como quiera que el término que le opera a las mentadas peticiones es el de prescripción y no el de caducidad de la acción, atinó el Homólogo Juez Noveno de Familia en no ordenar en esa oportunidad el rechazo de la acción por caducidad, posibilidad consagrada en el art. 90. inc. 2° del C. G del P., ya que, como se anotó, lo acá pedido no está sometido a dicha institución, sino a la prescripción, la cual se examina, a ruego del demandado, en la sentencia, a voces del art. 282 ibidem.

Por tales razonamientos habrá de reponerse el auto adiado del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, para en su lugar ordenar su rechazo, con arreglo en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el proveído proferido el 11 de marzo de 2019, medio del cual se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARÍA ELENA SUAREZ MONA en contra del señor DANIEL BERNARDO ARISTIZÁBAL CASTAÑO.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARÍA ELENA SUAREZ MONA en contra del señor DANIEL BERNARDO ARISTIZÁBAL CASTAÑO, con arreglo en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

² PARRA BENITEZ, JORGE. DERECHOS DE FAMILIA, Segunda Edición. Editorial Temis. Obras Jurídicas. Bogotá. D.C. 2017. Pág. 374.

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7420c63c236093402528cb8f4a6e7113cf7d84ceed5ce0efb421ca6c6f1b45

Documento generado en 08/07/2021 09:56:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**